



Surquillo, 15 de Octubre de 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2021-GG/INEN**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS****REPÚBLICA DEL PERÚ****VISTO:**

El expediente N° 01-2021, el Informe de Auditoría N° 062-2020-2-3757- AC, el Oficio N° 168-2020-OCI/INEN recibido el 30 de diciembre de 2020; Memorando N° 001-2021-GG/INEN, recibido el 04 de enero de 2021, el Informe N° 000616-2021-STPAD//INEN de fecha 15 de octubre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."*; así mismo, el artículo 102° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)"* y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"*;

Que, en ese sentido se tiene que, mediante Oficio N° 168-2020-OCI/INEN recibido el 30 de diciembre de 2020, la Jefa del Órgano de Control Institucional, Lic. Karin Sánchez Dávila, remitió a la Jefatura Institucional, a cargo del MG. Eduardo Payet Meza, el Informe de Auditoría N° 062-2020-2-3757- AC, *"AL REGISTRO Y RECUPERACIÓN DE PRESTACIONES DE SALUD BRINDADAS A PACIENTES AFILIADOS AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD SIS"*, periodo 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 (en adelante *"Informe de Auditoría"*); a fin de que se disponga el procesamiento y deslinde las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones;



Que, a través del Memorando N° 001-2021-GG/INEN, recibido el 04 de enero de 2021, el Abogado Víctor Rodolfo Zumaran Alvitez, Gerente General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, hace extensivo al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los alcances del Oficio N° 168-2020-OCI/INEN, formulado por el Órgano de Control Institucional, designando al mismo como funcionario responsable para la adopción de las acciones conducentes a la implementación de la recomendación N° 1¹ del citado informe;

Que, en el precitado Informe de Auditoría, se observó, como resultado de la revisión efectuada que:

- En los periodos 2017, 2018 y 2019 fueron observadas 15 733 prestaciones de salud por no superar reglas de validación, siendo que 4 975 fueron rechazadas por inadecuado sustento en el proceso de reconsideración, ocasionando que el INEN asuma con sus recursos el costo de la atención brindada a los pacientes del SIS por un importe total de S/ 887 862,29.
- Durante los años 2017, 2018 y 2019 no se registró en los aplicativos informáticos del SIS la cantidad de 20 793 formatos únicos de atenciones FUAs, que sustentan las prestaciones de salud a pacientes asegurados del SIS; afectando el derecho del INEN al reembolso económico del costo de dichas prestaciones por un importe total de S/ 8 571 699,15

Que, el accionar de esta Gerencia General, obedece a que mediante el Informe N° 616-2021-STPAD/INEN de fecha 15 de octubre de 2021, se pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores: MILWARD JOSÉ UBILLUS TRUJILLO y WILLIAM YENS GOMERO LUJERIO, ambos en su condición de Coordinador de la Oficina de Seguros, recomendando además que la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los citados servidores;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC, SERVICIO/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 ;

Que, respecto al plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

¹ "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas comprendidos en las observaciones N° 1 y 2, conforme al marco normativo aplicable. (Conclusiones N° 1 y 2)"



- 97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 ° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*
- 97.2. *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción.*
- 97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años";*

Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² establece que; a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor MILWARD JOSÉ UBILLUS TRUJILLO, se advierte que en su condición de Coordinador de la Oficina de Seguros en el periodo 02/01/2017 al 02/03/2017, la presunta falta administrativa se dio desde el 02/01/2017 al 02/03/2017; teniendo la entidad hasta 3 años de cometida la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; esto es hasta el 02 de marzo de 2020; sin embargo, en la medida que la entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría el 30 de diciembre de 2020; la potestad administrativa de la Entidad, para iniciar procedimiento administrativo ha prescrito;

Que, asimismo, respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor WILLIAM YENS GOMERO LUJERIO, se advierte que en su condición de Coordinador de la Oficina de Seguros en el periodo 03/03/2017 al 15/08/2017, la presunta falta administrativa se dio desde el 03/03/2017 al 15/08/2017; teniendo la entidad hasta 3 años de cometida la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; esto es hasta el 15 de agosto de 2020, cabe señalar que, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, resulta de aplicación al presente, la suspensión del cómputo de plazo de prescripción de la competencia de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la Entidad podía iniciar PAD hasta el 30 de noviembre de 2020; sin embargo, en la medida que la entidad tomó conocimiento del Informe de Auditoría el 30 de diciembre de 2020; la potestad administrativa de la Entidad, para iniciar procedimiento administrativo ha prescrito;

Que, habiendo transcurrido el plazo de (tres años) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado - INEN, para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" "10.1 Prescripción para inicio del PAD (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"



Que, en consecuencia, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General; así como, del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en tanto, la entidad tomó conocimiento el 30 de diciembre de 2020, del Informe de Auditoría N° 062-2020-2-3757-AC "AL REGISTRO Y RECUPERACIÓN DE PRESTACIONES DE SALUD BRINDADAS A PACIENTES AFILIADOS AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD SIS", periodo 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; que recomendó el deslinde de responsabilidad de los servidores comprendido en el Apéndice 1 del citado informe; advirtiendo que ha transcurrido más de 3 años desde la comisión de los hechos por parte de los servidores MILWARD JOSÉ UBILLUS TRUJILLO y WILLIAM YENS GOMERO LUJERIO; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el 02 de marzo de 2020 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente; sin embargo, la entidad tomó conocimiento de los hechos el 30 de diciembre de 2020; por lo cual, PRESCRIBIÓ, el plazo de tres (03) años para el inicio del PAD, en consecuencia la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "*En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos*";

Que, de esta manera mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: "La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 616-2021-STPAD/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores MILWARD JOSÉ UBILLUS TRUJILLO y WILLIAM YENS GOMERO LUJERIO; a más tardar hasta el 02 de marzo de 2020 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente; sin embargo, la entidad tomó conocimiento de los hechos el 30 de diciembre de 2020; por lo cual, PRESCRIBIÓ, el plazo de tres (03) años para el inicio del PAD, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo cual, operó la prescripción del plazo de inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años de producido los hechos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; ergo, dicho extremo se encuentra prescrito;



De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado cuerpo legal, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatura! N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor MILWARD JOSÉ UBILLUS TRUJILLO, en su condición de Coordinador de la Oficina de Seguros.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor WILLIAM YENS GOMERO LUJERIO, en su condición de Coordinador de la Oficina de Seguros.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente, así como a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

IVAN PEREYRA VILLANUEVA
Gerente General